

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a diez de julio de dos mil veintitrés. - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 343/2014, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por xxxxxxxxxxxxxxxx en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO.-----

----- R E S U L T A N D O: -----

---- I.- El veintiséis de junio del dos mil catorce xxxxxxxxxxxxxxxx demandó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y, así mismo al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora por las siguientes prestaciones: Del ISSSTESON se demanda lo siguiente: a).- El reconocimiento y calificación por parte del ISSSTESON de que el riesgo de trabajo sufrido con motivo de mi accidente de trabajo como empleado al servicio del Ayuntamiento de Hermosillo, trajo como consecuencia una incapacidad permanente total para prestar cualquier tipo de actividad relativa a mi profesión como Agente de Policía Municipal. b).- Que el ISSSTESON califique y extienda el dictamen médico respectivo de incapacidad permanente total, en el sentido de que las secuelas que sufrió con motivo del accidente de trabajo me imposibilitan para desempeñar cualquier trabajo o que en su defecto dichas secuelas afectaron permanentemente las capacidades normales del suscrito para

desempeñar su profesión, por lo cual deberá declarar el otorgamiento de una incapacidad permanente total o en su defecto una incapacidad permanente parcial, pero acorde a los resultado que arrojen los estudios los estudios y valoraciones médicas de los peritos que se designen en este procedimiento.

c).- Como consecuencia de la incapacidad permanente total de la que soy portador, el ISSSTESON me otorgue una pensión hasta por el 100% del último salario integrado percibido por el suscrito.

d).- Solo en el caso de que una vez realizado los estudios y valoraciones médicas correspondientes con motivo del presente juicio, se determine que soy portador de una incapacidad parcial permanente, solo en ese supuesto se reclama entonces que el ISSSTESON me cubra la indemnización correspondiente a la incapacidad permanente parcial en base al porcentaje que arroje la tabla de valuación de incapacidades permanentes establecida en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

e).- Se reclama el pago y cumplimiento de las incapacidades provisionales y posteriores extendidas por el ISSSTESON desde la fecha del accidente de trabajo y hasta que se emita el dictamen definitivo respecto de la incapacidad permanente total que se reclama, a razón del 100% del salario integrado percibido por el suscrito ya que dichas incapacidades son consecuencia directa y secuelas posteriores del accidente de trabajo que sufrí como empleado al servicio del H.

Ayuntamiento de Hermosillo y las mismas deben ser pagadas al 100% de mi salario con motivo del riesgo de trabajo que sufrí.

f).- El pago del Fondo Colectivo de Retiro a que se refiere el artículo 91 A, fracción III, inciso A de la Ley 38 del ISSSTESON, consistente en la suma de 2.6 salarios mínimos mensuales vigentes en la ciudad de Hermosillo, por ser portador de una incapacidad total permanente.

g).- Las demás prestaciones que me correspondan como consecuencia directa de la calificación

de incapacidad permanente y otorgamiento de pensión, derivadas de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley 38 del ISSSTESON y del contrato colectivo de trabajo de los empleados del H. Ayuntamiento de Hermosillo. Del H. Ayuntamiento de Hermosillo se reclama: a).- El reconocimiento de la relación de trabajo y las condiciones laborales a las que estaba sujeta dicha relación, tales como fecha de ingreso, puesto salario y demás prestaciones laborales. b).- Todas las prestaciones y prerrogativas de seguridad social que establece la Ley 38 del ISSSTESON que no se encuentren amparadas en el convenio de incorporación que tengan celebrado con el ISSSTESON y que por ello sean obligación directa del Ayuntamiento. c).- El pago de las aportaciones de seguridad social ante el ISSSTESON que tiene la obligación de enterar al Instituto a nombre del suscrito como empleado a su servicio y que dichas aportaciones se hayan efectuado conforme al salario real integrado que he venido percibiendo como empleado del Ayuntamiento. d).- Que aporte las diferencias que resulten en relación a las aportaciones que aparezcan ante ISSSTESON a nombre del suscrito entre el salario de cotización que tenga registrado en el ISSSTESON y el salario real integrado. e).- Las demás prestaciones que me correspondan como consecuencia directa de la calificación de incapacidad permanente total o parcial y otorgamiento de pensión o indemnización en su caso, derivadas de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley 38 del ISSSTESON y del Contrato Colectivo de Trabajo de los empleado del H. Ayuntamiento de Hermosillo. - - - - - II.- El ocho de abril de dos mil quince se tuvo por contestada la demanda por parte del Instituto y Ayuntamiento demandados. - - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se admitieron como pruebas de la parte actora las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.-

DOCUMENTALES, consistentes en a).- Copia simple de nombramiento, b).- copia simple del aviso de accidente de fecha 07 de junio de 2009, c).- Copia simple del aviso de accidente de fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, d).- Copia simple del oficio no. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 28 de septiembre del 2009, extendido por el Jefe de Departamento de Salud Ocupacional del ISSSTESON, Dr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, e).- Copia simple del oficio número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 05 de agosto del 2010, f).- Copia simple del dictamen médico núm. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, g).- Copia simple del dictamen médico XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 14 de marzo del 2014, h).- Copia simple del estudio de reporte de electromiografía practicado al suscrito de fecha 06 de diciembre del 2010, i).- Copia simple del estudio radiológico IRM de columna vertebral de fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, j).- Copia simple del estudio radiológico de tomografía de columna lumbar de fecha 03 de febrero del 2011, k).- Copia simple de un total de 21 incapacidades provisionales otorgadas al actor por parte de los médicos especialistas del ISSSTESON que amparan incapacidades por un periodo del 03 de mayo del 2010 al 05 de febrero del 2014, l).- Copia simple de 9 talones de cheque; 3.- PERICIAL MÉDICA en materia de TRAUMATOLOGÍA, NEUROLOGÍA Y MEDICINA DEL TRABAJO; 4.- INFORME DE AUTORIDAD; 5.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL; 6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Como pruebas del ISSSTESON se admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA, 2.- PRESUNCIONAL; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES. Como pruebas del Ayuntamiento demandado se admitieron las siguientes: 1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.-

CONFESIONAL EXPRESA; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del oficio XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 13 de marzo del 2014. Con fecha veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho el asunto quedó en estado de oír resolución definitiva. ----- C O N S I D E R A N D O : -----

----- I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. --

----- II.- La parte actora narró los siguientes hechos:

HECHOS: 1.- Con fecha 01 de octubre del 2007, fui contratado por el H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para desempeñarme como Policía Municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, ante lo cual fui ingresado al servicio médico de ISSSTESON y se me otorgó el número de Filiación XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quedando registrado como derechohabiente de dicha Institución de Seguridad Social. Al servicio del H. Ayuntamiento de Hermosillo, desempeño el puesto de Agente de Policía Municipal, percibiendo a últimas fechas ya con los incrementos y otorgamiento de estímulos y compensación, un salario integrado de \$8,214.15 pesos quincenales y un Aguinaldo anual de 40 días de salario integrado. 2.- Con fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como las 01:38 a.m. de la madrugada, estando en mi turno de labores como Policía Municipal al servicio del H. Ayuntamiento de Hermosillo, el suscrito sufrí un primer accidente de trabajo el cual consistió en un choque de vehículo de la unidad de patrulla que otro compañero y yo teníamos asignada para el desempeño de nuestras funciones, encontrándome en un recorrido de patrullaje normal transitando por el Blvd. Vildosola y al estar haciendo

alto casi en el cruce de la Avenida Revolución otro vehículo se

impacta repentinamente por la parte posterior de la patrulla, lesionándome el cuello y la espalda, lo que me provocó lesiones que tardan más de quince días en sanar y fuertes dolores sobre el cuello y la parte posterior de la espalda y columna. A raíz de ese accidente y mediante oficio DSO AT/548/10 de fecha 05 de Agosto del 2010, el Jefe del Departamento de Salud Ocupacional ISSSTESON calificó el accidente como SI de trabajo y mediante dictamen del comité médico de ISSSTESON con oficio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se me diagnosticó que con motivo del accidente era portador de espondilosis L5-S1, con listésis grado 1 y fracturas por aplastamientos antiguos de L1 y L2 sin compresión radicular, dictaminando que NO era portador de incapacidad total permanente y que el padecimiento era susceptible a tratamiento médico-quirúrgico, ante lo cual seguí reincorporado al servicio no obstante las lesiones ocasionadas por ese accidente. 3.- Así las cosas, con fecha 09 de Mayo del 2010 como las 02:00 a.m. de la madrugada, estando en mi turno de labores como Policía Municipal al servicio del H. Ayuntamiento de Hermosillo, el suscrito sufrí un nuevo accidente de trabajo el cual ocurrió en Dr. Paliza y Londres, Col. Centenario de ésta ciudad, cuando al ir a atender un reporte de alarma activada en un restaurant junto con mi compañero de guardia, sorprendimos en el interior del inmueble a un sujeto quien se dio a la fuga inmediatamente subiendo a la azotea o techo del negocio y al irlo persiguiendo fuimos atacados con arma blanca y al intentar esquivarlo perdí el equilibrio y caí desde el techo al piso a una altura aproximada de 2.5 metros cayendo de espaldas lesionándome la columna con fracturas de vertebras policontundido, lo que me provocó lesiones que tardan más de quince días en sanar y fuertes dolores sobre la parte posterior de la espalda y columna, los cuales vengo sufriendo desde del accidente hasta la fecha

actual. 4.- Con motivo del accidente de trabajo mencionado en el punto anterior, el suscrito fui trasladado al Hospital Dr. Ignacio Chávez del ISSSTESON, quien se hizo cargo de mi atención médica y quedó subrogado en la obligación de proporcionar los servicios de atención médica y demás prerrogativas establecidas en la Ley 38 de ISSSTESON por existir entre ellos y el H. Ayuntamiento de Hermosillo un convenio de incorporación que abarca el ramo de enfermedades y accidentes de trabajo, con lo cual el ISSSTESON queda subrogado en las obligaciones del H. Ayuntamiento de Hermosillo, derivadas del accidente de trabajo sufrido por el suscrito, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 38 del ISSSTESON. 5.- La dependencia H. Ayuntamiento de Hermosillo donde laboro, presentó en tiempo ante ISSSTESON el correspondiente aviso de accidente de trabajo con una relación circunstanciada de los hechos que acontecieron en relación al accidente, siendo hasta el día 05 de agosto del 2010 y mediante oficio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que el Jefe del Departamento de Salud Ocupacional del ISSSTESON, reconoció la profesionalidad del accidente y se calificó como SI de trabajo. 6.- Después de constantes estudios, valoraciones y tratamientos médicos que me fueron efectuados por doctores especialistas del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, mediante oficio de No. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 14 de marzo del 2014, se me diagnosticó lo siguiente: Espondilosis de L5 y pseudoprotusión discal, que disminuyen los diámetros de los agujeros de conjunción a ambos lados de L5-S1; cambios que corresponden a un padecimiento crónico degenerativo; demostrado por resonancia magnética de columna lumbar. Fracturas por aplastamientos antiguos de L1 y L2 secundarias a accidente de trabajo sin secuelas que valorar, y que en la actualidad no presenta compresión radicular a ese nivel,

demostrado por resonancia magnética de columna lumbar. En base al anterior diagnóstico, la Comisión Médica del ISSSTESON dictaminó en relación al suscrito C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que por el momento NO soy portador de incapacidad total y permanente, ya que mis padecimientos requieren manejo médico y/o quirúrgico, pero se me sugirió Reubicación Laboral en áreas administrativas donde no levante objetos de más de 5 Kg de peso ni flexiones repetidas de columna ni subir ni bajar escaleras y revaloración e seis meses a un año, haciendo esa recomendación pero sin dictaminar si era portador de una invalidez permanente parcial ni el porcentaje de disminución derivado del accidente. Debido a que en el Diagnóstico del Comité Médico desconocen mis lesiones como originadas por el accidente sufrido y además no se incluyeron otras lesiones que los médicos tratante me han venido diagnosticando en sus estudios, se considera que el anterior dictamen es totalmente ilegal e incongruente, pues por un lado se determina que no soy portador de incapacidad total permanente y por otro se recomienda reubicación laboral con ciertas condiciones en las actividades a realizar, lo que significa que mis capacidades físicas han disminuido con motivo del accidente y en ese caso sería portador de incapacidad permanente parcial sin establecer el porcentaje de disminución orgánica funcional para seguir desarrollando mi profesión como Policía Municipal, siendo que actualmente me sigo atendiendo en ISSSTESON y mis médicos especialistas tratantes me siguen extendiendo incapacidades por continuación de secuelas del accidente de trabajo ya que el haberme reincorporado al servicio en pequeños lapsos ha venido agravando las lesiones de las cuales soy portador. 7.- Cabe señalar que el artículo 32 fracción 11 de la Ley 38 del ISSSTESON, le otorga al Instituto el término de un año después de iniciada la incapacidad para declarar y



dictaminar si la incapacidad es permanente, ya sea total o parcial, término que en el caso del suscrito ya se venció puesto que el accidente que sufrí fue en fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, luego entonces el año de referencia concluyó el día 08 de mayo del 2011, sin que el ISSSTESON me haya extendido el dictamen definitivo donde se determine si soy o no portador de alguna incapacidad permanente ya sea total o parcial, privándome de los derechos y beneficios a que se refieren los artículos 33 y 34 de la Ley 38 del ISSSTESON. 8.- Es el caso que posterior al dictamen efectuado por ISSSTESON en el que dice que mis padecimientos están sujetos a tratamiento médico y/o quirúrgico, el suscrito seguí y he seguido presentando secuelas de dolor en la espalda y columna, acudiendo a consultas con especialistas del propio ISSSTESON en donde se me seguían extendiendo incapacidades como continuación de riesgo de trabajo ya que las secuelas de mi padecimiento fueron con motivo del accidente de trabajo que sufrí el 09 de Mayo del 2010, por lo cual el ISSSTESON en todo momento debe considerar mis incapacidades temporales como riesgo de trabajo y las posteriores al dictamen como continuación o secuelas de accidente de trabajo, razón por la cual se reclama el pago de todas aquellas incapacidades temporales que me hayan sido extendidas por el ISSSTESON cuya calificación y pago se me hayan efectuado como enfermedad general y no como riesgo de trabajo como debían haber sido. 9.- En base a lo anterior y dado que el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, actuó en forma contraria a lo que establece la Ley Federal del Trabajo y la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON, tanto en la incorrecta emisión del dictamen de mi accidente de trabajo como en el otorgamiento de incapacidades provisionales, es por lo que

acudo a ese H. Tribunal Contencioso, para que por su conducto se obligue a los demandados a dar debido cumplimiento a lo que establece la Ley 38 de ISSSTESON en cuestión de calificación de riesgos de trabajo y otorgamiento de pensiones o indemnización derivadas de algún riesgo o accidente de trabajo, ya que legalmente tengo derecho a que se me califique que las secuelas de salud que me causó el accidente me imposibilitan permanentemente para desempeñar cualquier trabajo relativo a mi profesión como Agente de Policía y con motivo de ello se me otorgue una pensión por incapacidad permanente total pagadera al 100% del salario real que venía devengando como empleado del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, o bien, la indemnización correspondiente conforme al porcentaje que establezca la tabla de riesgos y enfermedades profesionales establecida en la Ley Federal del Trabajo para el caso de que la incapacidad permanente sea parcial. -----

- - - III.- El Ayuntamiento de Hermosillo, por conducto del Ingeniero Fernando Miranda Blanco, en su carácter de Síndico Municipal contestó lo siguiente: **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:** 1.- El correlativo es cierto. 2.- El correlativo es cierto. 3.- El correlativo es cierto. 4.- El correlativo es cierto, puesto que se trata de una pretensión que se hace valer en contra del ISSSTESON. 5.- El correlativo que se contesta, es cierto. 6.- El correlativo que se contesta, es cierto, siguiendo, la narrativa de Hechos de la presente demanda, me permito aclarar que el actor, que no ha sido portador de una incapacidad parcial o permanente por parte del ISSSTESON, lo anterior HABÉRSELE EMITIDO DICTAMEN DEFINITIVO, ya que aún se encuentra en espera de continuar su tratamiento y/o quirúrgico, debe de continuar en control y tratamiento por los servicios de medicina interna/cardiología y oftalmológica para normar conducta y tratamiento a seguir, revaloración en este departamento según

evolución o cambios de su padecimiento, o en 6 meses, con solicitud correspondiente, lo anterior con fundamento en el oficio número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 14 de marzo del 2014, signado por los C. DR. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de Subdirector de Servicios Médicos, Dra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Jefa del Departamento de Salud Ocupacional, Dr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Médico Internista, Dra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Dra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Dra., XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Dra., XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en donde establece lo antes narrado. Por lo que hace que se reclama directamente a mi representada, el pago de 1095 días, No es procedente que el Ayuntamiento de Hermosillo o el ISSSTESON, cubran las indemnizaciones por riesgo de trabajo a que se refieren los artículos 495, 496 y 514 de la Ley Federal del Trabajo, porque tales preceptos resultan inaplicables al actor. Ante una exigencia idéntica que se hizo valer dentro del expediente 210/2009/II, y que este Tribunal determinó erróneamente su procedencia, el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en amparo directo, resolvió sobre a improcedencia de tal exigencia. 7.- El hecho que se contesta, es cierto en parte, dado que los numerales de la Ley del Servicio Civil para el Estado Establece dicho, términos, esto no es imputable a mi representada, por lo que remito a lo manifestado en el hecho número 6 de la presente contestación, siguiendo en las tesis anterior, es de aclarar que en virtud del convenio de subrogación, el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, es quien podrá darnos la pauta en base los médicos tratantes y en su valoración, por lo que existen dos hechos controvertidos, de donde debemos partir para razonar la procedencia o improcedencia del pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo que se reclaman, y que prevé la Ley Federal

del Trabajo: A).- El ahora tercero perjudicado dice que sufrió un accidente de trabajo. B).- El ahora tercero perjudicado es derechohabiente del ISSSTESON. Asentado lo anterior, manifestamos: (se transcribe). Procede en consecuencia realizar el siguiente análisis: a).- Existe en la ley aplicable, Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la previsión en su articulado sobre las enfermedades del trabajo y los accidentes de trabajo RESPUESTA: Si existe, específicamente el artículo 99 de dicho ordenamiento que sobre el particular remite a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. b).- Existe en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, institución alguna sobre los riesgos profesionales y accidentes de trabajo. RESPUESTA: si existe, y es el capítulo CUARTO, que trata sobre el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que va del artículo 30 al artículo 39 de dicho ordenamiento. c).- Existe alguna laguna o necesidad de interpretación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que hace al capítulo de seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. RESPUESTA: no existe laguna o necesidad de interpretación. d).-Se encuentra prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la indemnización que debe recibir un trabajador que haya sufrido un accidente de trabajo. RESPUESTA: Si existe, por lo cual es inoperante la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo. No es aplicable en lo particular en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, porque no puede haber aplicación supletoria cuando existe precepto expreso en la ley que se pretende suplir. C).- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO PREVÉ EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES QUE SE RECLAMAN, EN BASE A

SALARIO INTEGRADO. A pesar de que las indemnizaciones previstas por los artículos 495 y 496 de la Ley Federal del Trabajo no resultan aplicables, tales indemnizaciones no se cubren con el salario integrado, sino al doble el salario mínimo en los términos del artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, incluso se precisa que para fortuna del hoy tercero perjudicado, tales indemnizaciones no resultaban aplicables, sino que lo aplicable eran las prestaciones que otorga el ISSSTESON, las cuales en su caso, son mayores. Cualquier persona que se jacte de tener conocimientos mínimos de Derecho del Trabajo, no puede desconocer el contenido del controvertido artículo 486, pues es el que fija el límite de la prima de antigüedad, de conformidad al artículo 162 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, y que ha sido objeto de innumerables críticas y estudios. De conformidad al artículo que se comenta, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, no se pagan con salario integrado, sino considerando como máximo el doble del salario mínimo, si el salario del trabajador lo excede. 5.- En cuanto al hecho número 5, me remito a lo contestado en el hecho número 4 de la presente contestación, como si a la letra se insertare, haciendo la aclaración que por todo lo anterior, deberá concluirse que el Ayuntamiento de Hermosillo nada debe al actor por concepto de indemnizaciones por accidente de trabajo o riesgo profesional, habida cuenta que el ISSSTESON se encuentra subrogado en las obligaciones respectivas, y no resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, por las razones expuestas. A partir de la presentación de la presente demanda, la parte actora no podrá ampliar, corregir, modificar el escrito de demanda o de ofrecer nuevas pruebas no comprendidas en el escrito inicial, fundamentando la presente defensa en las siguientes jurisprudencias: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA

DEMANDA, DE LOS. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS. **CAPITULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES.** En este capítulo relativo a la defensa y excepciones se oponen las siguientes; A).- Se niega en todas y cada una de sus partes la demanda que se contesta en virtud de que el trabajador reclamante no tiene en lo absoluto ninguna acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de los demandados, razón por lo cual se opone la EXCEPCION DE FALTA TOTAL DE ACCION o "SINE ACTIONE AGIS" respecto de todas y cada una de las acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclamen. Son aplicables al caso las siguientes Jurisprudencias: SINE ACTIONE AGIS. ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. B).- Así mismo, se opone la EXCEPCIÓN DE ABSOLUTA OBSCURIDAD DE LA DEMANDA respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclamen y supuestos hechos en que se pretenda fundar, que no se puntualiza, detallan ni se especifican con la debida claridad, razón por la cual ante esta oscuridad se me deja en completo estado de indefensión. Resulta patente dicha oscuridad muy principalmente en el punto primero, segundo, tercero, cuarto, del capítulo de hechos de la demanda, sin precisar más detalles de él dejándome en un estado de completa indefensión. C).- Por otra parte, se opone la EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO en cuanto a que se están reclamando prestaciones que en ninguna forma corresponden ni tan siquiera de acuerdo a la Ley, por lo que respecta a las demás prestaciones que solicita en su escrito de demanda no tiene derecho o acción a demandar. O).- Se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sobre todas, aquellas prestaciones que se reclaman, cuya

exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda, que aunque no se adeudan por las razones expuestas, el actor ha perdido el derecho a los mismos por el simple transcurso del tiempo.- Lo anterior, aunque no se adeude al actor cantidad alguna por ningún concepto, menos por los que sin fundamento se reclaman en la demanda que se contesta.- Para los efectos de éste Tribunal, preciso: Existe una fecha cierta que es la de interposición de la demanda, que según el sello de recepción lo fue el 26 de junio del 2014.- El artículo 101 de la Ley del Servicio Civil determina, en cuanto a la prescripción genérica, que las acciones laborales prescriben al año, por lo que haciendo el cálculo correspondiente, tenemos que el año anterior a la interposición de la demanda, resulta ser el 26 de agosto del 2013.- En éste sentido, todas las prestaciones laborales de la actora, exigibles desde el inicio de su relación con el Ayuntamiento a la última fecha indicada, se encuentran prescritas por el simple transcurso del tiempo, por no haberse ejercitado las acciones correspondientes dentro del término que señala el artículo 101 antes mencionado, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencia: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. CASO EN QUE LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS VULNERA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE OBSERVARSE EN EL LAUDO. E).- Se opondrá la defensa específica, de falta de acción y de derecho de la actora para pretender el cobro del ayuntamiento, de indemnizaciones por accidente o riesgo de trabajo que señala la Ley Federal del Trabajo, en principio porque el ISSSTESON se encuentra subrogado en las obligaciones respectivas, y muy primordialmente, porque no es aplicable al caso que nos ocupa supletoriamente el ordenamiento mencionado en lo que pretende el demandante. F).- Se oponen además, todas aquellas defensas

y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación de demanda. - - - - -  
- - - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de representante del ISSSTESON, dio contestación a la demanda en los siguientes términos: **EN CUANTO A LOS HECHOS.** 1.- El correlativo primero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 2.- El correlativo segundo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 3.- El correlativo tercero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 4.- El correlativo cuarto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 5.- El correlativo quinto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 6.- El correlativo sexto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 7.- El correlativo séptimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 8.- El correlativo octavo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. 9.- El correlativo noveno que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora. Por lo tanto en el asunto que nos atiende no puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando se pretende ventilar como juicio del servicio civil, no se puede considerar como de índole laboral el presente juicio, ya que A CONTRARIO SENSU deberá regirse por estricto derecho toda vez que el actor al haber tenido una relación burocrático laboral con mi representado, más aun cuando el actor pertenece a Corporación Policiaca, es decir el actor era un servidor público y se rige por el apartado B del artículo 123 Constitucional; en ese orden de ideas los servidores públicos no pueden gozar de las mismas prerrogativas que gozan los trabajadores del apartado A del artículo 123



Constitucional, de ahí que resulta procedente negar cada hecho y arrojarle la carga de la prueba a la parte actora. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES.** 1.- FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA DEMANDAR.- Que se hace consistir en el hecho de que al no haberse cumplido los requisitos contenidos en la propia Ley 38 del ISSSTESON, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y la Ley Federal del Trabajo, no le asiste ni la razón ni el derecho para reclamarle a mi representado ante ese H. Tribunal un acto de autoridad al cual el propio actor reconoce no tener derecho por parte de mi representado. 2.- LA DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Opongo esta excepción en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente contestación de la demanda, razones y fundamentos que solicito se tengan por reproducidos expresamente en este párrafo como si se insertasen a la letra, para evitar repeticiones innecesarias. Sobre todo, porque el actor es incongruente en sus afirmaciones, lo cual resulta ocioso entrar al detalle de tales incongruencias dejando en estado de indefensión a mi representado. 3.- LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE COBRO.- En cuanto a la petición de obtener un resultado mayor al del salario que percibe actualmente goza sin proceder conforme a derecho, es por ello que es inexigible las prestaciones reclamadas. 4.- LA DEFENSA GENÉRICA DE SINE ACTIONE AGIS. Opongo esta defensa genérica y la hago consistir en la negación de la demanda. La negación de la demanda la dirijo de manera especial a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, así como en cada uno de los hechos en los que se trata de fundar dichas prestaciones, puesto es precisamente el actor quien tiene la carga de la prueba, para acreditar los extremos de la acción intentada. 5.- LAS QUE DESPRENDAN DEL CONTENIDO DE ESTA CONTESTACION Y DEMANDA Y QUE SEAN FAVORABLES A DESTRUIR LA ACCION

EJERCITADA. 6. SUBSIDIARIAMENTE SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN INOMINADA. Por lo que solicito se tengan por opuestas todas y las defensas y excepciones que se deriven del escrito de contestación de demanda como lo es la excepción "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR", aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya señalado equivocadamente, así como aquellas que nazcan o se deduzcan de las actuaciones en el presente Juicio y que favorezcan a los intereses de mi representado. 7.- FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. - Esta excepción se opone, para efectos de que el actor al no tener derecho alguno para ejercitar la acción que viene demandado, mi representado no se encuentra legítimamente pasivo. 8.- LA DE LA PRESCRIPCION. - La excepción de prescripción prevista en los artículos 101 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, 92 de la Ley 38 de ISSSTESON, y 519 DE LA Ley Federal del Trabajo; tal y como se manifestó al contestar las prestaciones. En ese sentido podemos considerar como circunstancia de tiempo la fecha 07 de junio de 2009 y 09 de mayo de 2010, y al analizar la fecha de presentación de la demanda 26 de junio de 2014, resultan operantes todas las prescripciones opuestas. -----

--- IV.- xxxxxxxxxxxxxxxx demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora el reconocimiento y calificación de que el accidente de trabajo que sufrió como empleado al servicio del Ayuntamiento de Hermosillo, trajo como consecuencia una incapacidad permanente total para prestar cualquier tipo de actividad relativa a su profesión como Agente de Policía Municipal, y que el Instituto le otorgue una pensión por incapacidad permanente total o en su defecto una incapacidad permanente parcial, pero acorde a los resultado que arrojen los estudios los estudios y valoraciones médicas de los peritos; que en caso de que se

determine que es portador de una incapacidad parcial permanente, reclama el pago de la indemnización correspondiente a la incapacidad permanente parcial en base al porcentaje que arroje la tabla de valuación de incapacidades permanentes establecida en el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo; el pago de las incapacidades provisionales y posteriores extendidas por el ISSSTESON desde la fecha del accidente de trabajo y hasta que se emita el dictamen definitivo respecto de la incapacidad permanente total que se reclama, a razón del 100% del salario integrado y otras prestaciones. Del Ayuntamiento de Hermosillo demanda el reconocimiento de la relación de trabajo y las condiciones laborales a las que estaba sujeta dicha relación, tales como fecha de ingreso, puesto salario y demás prestaciones laborales, el pago de las aportaciones de seguridad social ante el ISSSTESON que tiene la obligación de enterar conforme al salario real integrado que percibía como empleado del Ayuntamiento y otras prestaciones.- Manifiesta que el 01 de octubre del 2007, fue contratado por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para desempeñarse como Policía Municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, y fue ingresado al servicio médico de ISSSTESON y se le otorgó el número de afiliación XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; que su último salario asciende a la cantidad de \$8,214.15 (OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 15/100 MONEDA NACIONAL) y un Aguinaldo anual de 40 días de salario; que el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como a la 01:38 a.m. de la madrugada, estando en su turno de labores como Policía Municipal al servicio del Ayuntamiento de Hermosillo, sufrió un primer accidente de trabajo el cual consistió en un choque de vehículo de la unidad de patrulla que el hoy actor y otro compañero tenían asignada para el desempeño de sus funciones, encontrándose en un recorrido de patrullaje

normal transitando por el Blvd. Vildosola y al estar haciendo alto casi en el cruce de la Avenida Revolución otro vehículo se impacta repentinamente por la parte posterior de la patrulla, lesionándole el cuello y la espalda, lo que le provocó lesiones que tardan más de quince días en sanar y fuertes dolores sobre el cuello y la parte posterior de la espalda y columna; que derivado de dicho accidente, mediante oficio DSO AT/548/10 de 05 de Agosto del 2010, el Jefe del Departamento de Salud Ocupacional ISSSTESON calificó el accidente como SI de trabajo y mediante dictamen del comité médico de ISSSTESON con oficio XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, se le diagnosticó que con motivo del accidente era portador de espondilosis L5-S1, con listésis grado 1 y fracturas por aplastamientos antiguos de L1 y L2 sin compresión radicular, dictaminando que NO era portador de incapacidad total permanente y que el padecimiento era susceptible a tratamiento médico-quirúrgico; que se reincorporó al servicio no obstante las lesiones ocasionadas por ese accidente; que el 09 de Mayo del 2010 como las 02:00 a.m. de la madrugada, estando en su turno de labores como Policía Municipal al servicio del H. Ayuntamiento de Hermosillo, sufrió un nuevo accidente de trabajo el cual ocurrió en Dr. Paliza y Londres, Col. Centenario de ésta ciudad, cuando al ir a atender un reporte de alarma activada en un restaurant junto con su compañero de guardia, sorprendieron en el interior del inmueble a un sujeto quien se dio a la fuga inmediatamente subiendo a la azotea o techo del negocio y al irlo persiguiendo fueron atacados con arma blanca y al intentar esquivarlo el hoy actor perdió el equilibrio y cayó desde el techo al piso a una altura aproximada de 2.5 metros, cayendo de espaldas lesionándose la columna con fracturas de vertebras policontundido, lo que le provocó lesiones que tardan más de quince días en sanar y fuertes

dolores sobre la parte posterior de la espalda y columna, los cuales señala que vienen sufriendo desde del accidente hasta la fecha actual; que con motivo del citado accidente de trabajo fue trasladado al Hospital Dr. Ignacio Chávez del ISSSTESON, quien se hizo cargo de su atención médica y quedó subrogado en la obligación de proporcionar los servicios de atención médica y demás prerrogativas establecidas en la Ley 38 de ISSSTESON por existir entre ellos y el H. Ayuntamiento de Hermosillo un convenio de incorporación que abarca el ramo de enfermedades y accidentes de trabajo, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 38 del ISSSTESON; que el Ayuntamiento de Hermosillo presentó en tiempo ante ISSSTESON el correspondiente aviso de accidente de trabajo con una relación circunstanciada de los hechos que acontecieron en relación al accidente, siendo hasta el día 05 de agosto del 2010 y mediante oficio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que el Jefe del Departamento de Salud Ocupacional del ISSSTESON, reconoció la profesionalidad del accidente y se calificó como SI de trabajo; que después de constantes estudios, valoraciones y tratamientos médicos que le fueron efectuados por doctores especialistas del ISSSTESON, mediante oficio de No. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 14 de marzo del 2014, se Le diagnosticó lo siguiente: Espondilosis de L5 y pseudoprotusión discal, que disminuyen los diámetros de los agujeros de conjunción a ambos lados de L5-S1; cambios que corresponden a un padecimiento crónico degenerativo; demostrado por resonancia magnética de columna lumbar, Fracturas por aplastamientos antiguos de L1 y L2 secundarias a accidente de trabajo sin secuelas que valorar, y que en la actualidad no presenta compresión radicular a ese nivel, demostrado por resonancia magnética de columna lumbar; que en base . En base al anterior diagnóstico, la Comisión Médica del ISSSTESON dictaminó en relación al suscrito C.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que por el momento NO es portador de incapacidad total y permanente, ya que mis padecimientos requieren manejo médico y/o quirúrgico, y se le sugiere Reubicación Laboral en áreas administrativas donde no levante objetos de más de 5 Kg de peso ni flexiones repetidas de columna ni subir ni bajar escaleras; que el dictamen en mención es ilegal e incongruente, pues por un lado se determina que no es portador de incapacidad total permanente y por otro se recomienda reubicación laboral con ciertas condiciones en las actividades a realizar, lo que significa que sus capacidades físicas han disminuido con motivo del accidente y en ese caso sería portador de incapacidad permanente parcial sin establecer el porcentaje de disminución orgánica funcional para seguir desarrollando su profesión como Policía Municipal; que actualmente se sigue atendiendo en ISSSTESON y sus médicos especialistas tratantes le siguen extendiendo incapacidades por continuación de secuelas del accidente de trabajo ya que el haberse reincorporado al servicio en pequeños lapsos ha venido agravando las lesiones de las cuales es portador; que ha seguido presentando secuelas de dolor en la espalda y columna, acudiendo a consultas con especialistas del propio ISSSTESON en donde se le seguían extendiendo incapacidades como continuación de riesgo de trabajo; que el Instituto demandado actuó en forma contraria a lo que establece la Ley Federal del Trabajo y la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora ISSSTESON, tanto en la incorrecta emisión del dictamen de accidente de trabajo como en el otorgamiento de incapacidades provisionales, es por lo que acudo a este Tribunal, para que por su conducto se obligue a los demandados a dar debido cumplimiento a lo que establece la Ley 38 de ISSSTESON en cuestión de calificación de riesgos de trabajo y otorgamiento de pensiones o

indemnización derivadas de algún riesgo o accidente de trabajo, ya que las secuelas de salud que le causó el accidente lo imposibilitan permanentemente para desempeñar cualquier trabajo relativo a su profesión como Agente de Policía y con motivo de ello se le otorgue una pensión por incapacidad permanente total pagadera al 100% del salario real que venía devengando como empleado del H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, o bien, la indemnización correspondiente conforme al porcentaje que establezca la tabla de riesgos y enfermedades profesionales establecida en la Ley Federal del Trabajo para el caso de que la incapacidad permanente sea parcial. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultado III de la presente resolución.-

----- El Instituto demandado niega la procedencia de las acciones intentadas por el actor y para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultado III de la presente resolución.-

----- El Ayuntamiento de Hermosillo contesta que son improcedentes las prestaciones que le reclama el actor, porque siempre y en todo momento ha efectuado las cotizaciones al fondo de pensiones y jubilaciones en los términos previstos por los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON.-

----- En autos se encuentra demostrado que el actor es trabajador del Ayuntamiento de Hermosillo, desde el 01 de octubre de 2007 y que se encuentra afiliado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con número de afiliación XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo cual se desprende de las siguientes documentales:

- 1.- Copia del nombramiento como agente de Policía otorgado a favor del hoy actor, el día 03 de marzo de 2008, con efectos a

partir del 01 de octubre de 2007, expedido por el Presidente Municipal de Hermosillo y refrendado por el Secretario del Ayuntamiento;

2.- Con las copias de 20 incapacidades médicas otorgadas al actor por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en las cuales aparece el nombre del actor y su número de afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, siendo este el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Documentales públicas a las que se concede valor probatorio pleno, al no haber sido objetadas por los demandados, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

En autos también se encuentra demostrado que el actor ha tenido dos accidentes de trabajo en fechas 07 de junio de 2009 y 09 de Mayo del 2010, lo cual se acredita con las copias de los avisos de accidente y además se encuentra demostrado que ambos percances si fueron calificados como accidentes de trabajo por parte de ISSSTESON, lo cual se desprende de los oficios DSO AT/548/10 de 05 de Agosto del 2010, y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, documentales que obran a fojas a 23 del sumario a las que se concede valor probatorio pleno, al no haber sido objetadas por los demandados, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

De igual manera se encuentra demostrado en autos que el actor ha sido valorado en 2 ocasiones por la Comisión Médica de ISSSTESON, quien ha dictaminado que el actor no es portador



de una incapacidad total y permanente, ya que así se desprende de las documentales que obran a fojas 24 y 25 del sumario, consistentes en :

1.- Oficio SDSM/22232/249/11, emitido el día 13 de junio de 2011 por la Comisión Médica de ISSSTESON, en la cual se determina que por el momento NO es portador de una Invalidez Total Permanente.

2.- Oficio No. SDSM/645/072/42, emitido el día 14 de marzo de 2014 por la Subdirección de Servicios Médicos y la comisión médica de ISSSTESON, en la cual expresaron que por el momento No es portador de una incapacidad Total y Permanente.

Documentales públicas a las que se concede valor probatorio pleno, al no haber sido objetadas por los demandados, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y que llevan a este Tribunal a la convicción de que la Comisión Médica del Instituto demandado ha dictaminado en un total de 2 ocasiones que el hoy actor por el momento no es portador de una Invalidez total y permanente, ni de incapacidad total y permanente.

Ahora bien, en el presente juicio, la parte actora pretende que se reconozca que es portador de una incapacidad total y permanente.

Y en relación a la pensión por incapacidad total y permanente, los artículos 4º fracción II, 31, 32, 33, 34 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, disponen lo siguiente:

**“ARTICULO 4o.- Se establecen con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones, salvo la prevención señalada en el párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley: ...II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;**

**ARTICULO 31.- La profesionalidad de los accidentes y enfermedades será calificada técnicamente por el Instituto. El afectado inconforme con la calificación podrá designar un perito técnico o médico para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito del afectado, el Instituto le proporcionará una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien resolverá en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.**

**ARTICULO 32.- En caso de accidente o enfermedad profesional, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones: I.- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, así como aparatos de prótesis de ortopedia y hospitalización que sea necesaria. II.- Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el accidente o enfermedad profesional incapaciten al trabajador para desempeñar sus labores. El pago del sueldo se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto en la siguiente forma: 11 a).- Por el Estado y organismos públicos incorporados, durante los períodos y de acuerdo con las disposiciones que para el efecto estén en vigor. b).- Por el Instituto, desde el día en que cese la obligación del Estado y organismos a que se refiere el inciso anterior y hasta que termine la incapacidad cuando**

***esta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador y este comience a disfrutar de la pensión por invalidez. Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por accidente o enfermedad profesional, debe estarse a lo que dispongan las leyes que rijan las relaciones del Estado o de los organismos incorporados, en su caso, con sus trabajadores. El trabajador será sometido a examen periódicos, con intervalos que no excederán de tres meses, cuando la índole de la incapacidad lo amerite, con el fin de apreciar su estado de salud y dictaminar si se encuentra en aptitud de volver al servicio. En un término que no excederá de un año después de iniciada una incapacidad, deberá declararse si la misma es permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los siguientes artículos.***

***ARTICULO 33.- Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una indemnización por la cantidad que resulte, calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades aplicable, en los términos de las leyes a que se refiere la fracción II del artículo anterior y, en su defecto, a la contenida en la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico definido por el artículo 15. El tanto por ciento se fijará entre el máximo y el mínimo que establezcan las tablas de valuación mencionadas, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de su incapacidad, según sea o no absoluta para el ejercicio de su profesión, oficio o trabajo habitual, aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra actividad, o aún si solamente hubiere disminuido su aptitud para el desempeño de la misma. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión***

***igual al sueldo íntegro que venía disfrutando y sobre el cual hubiese pagado las cuotas correspondientes, cualquiera que sea el tiempo que hubiese estado en funciones.***

***ARTICULO 34.- Al declararse una incapacidad permanente total, se concederá la pensión respectiva con carácter provisional, por un período de dos años. En el transcurso de este lapso, el Instituto podrá ordenar, y, por su parte, el afectado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de aumentar, disminuir o revocar la cuantía de la pensión, según el caso. Transcurrido el período anterior, la pensión se considerará como definitiva y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio substancial en las condiciones de la incapacidad. El incapacitado estará obligado, en todo tiempo, a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.***

De los preceptos legales apenas transcritos se infiere que el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales es una prestación obligatoria a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; que la profesionalidad de los accidentes y enfermedades será calificada técnicamente por el Instituto; que en caso de accidente o enfermedad profesional, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones: I.- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, así como aparatos de prótesis de ortopedia y hospitalización que sea necesaria. II.- Licencia con goce de sueldo íntegro cuando el accidente o enfermedad profesional incapaciten al trabajador para desempeñar sus labores; que en un término que no excederá de un año después de iniciada una incapacidad, deberá declararse si la misma es permanente; que

al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando y sobre el cual hubiese pagado las cuotas correspondientes, cualquiera que sea el tiempo que hubiese estado en funciones.

Y para acreditar su estado de incapacidad total y permanente, el actor ofreció la prueba pericial médica a cargo del perito médico que le fuera designado por este Tribunal, al carecer de recursos económicos para sufragar un perito particular, nombramiento que recayó en el Doctor Ricardo Francisco Monreal Molina, médico cirujano con especialidad en Ortopedia, con cédulas profesional y de especialidad números 2965674 y 4670109, respectivamente, quien emitió su dictamen, el cual obra a fojas 426 a 431 del sumario, de cuyo contenido se advierte que el citado perito concluyó lo siguiente: ***“...CONCLUSIÓN FINAL. Encuentro que el paciente Jesús Alfonso Rodríguez Tapia, No es portador de una incapacidad total y permanente, ya que si bien si presenta un problema de columna lumbar, este no fue causado directamente por el traumatismo de tipo laboral que sufrió ya que las fracturas descritas con anterioridad, no han dejado secuela alguna, y la patología lumbar que actualmente está presentando es de tipo degenerativo y agravada por la obesidad del paciente”***.

**PERICIAL QUE ES SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO ES PORTADOR DE UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE**, y que se valora con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y 824 y 825 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

En tal virtud, al no haber demostrado la parte actora que es portador de una incapacidad total y permanente, se absuelve al Instituto demandado del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora. - - - - -  
- - - Lo anterior es así, no obstante las documentales que le fueron admitidas al actor, consistentes en: a).- Copia simple de nombramiento, b).- copia simple del aviso de accidente de fecha 07 de junio de 2009, c).- Copia simple del aviso de accidente de fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, d).- Copia simple del oficio no. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 28 de septiembre del 2009, extendido por el Jefe de Departamento de Salud Ocupacional del ISSSTESON, Dr. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, e).- Copia simple del oficio número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 05 de agosto del 2010, f).- Copia simple del dictamen médico núm. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, g).- Copia simple del dictamen médico XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 14 de marzo del 2014, h).- Copia simple del estudio de reporte de electromiografía practicado al suscrito de fecha 06 de diciembre del 2010, i).- Copia simple del estudio radiológico IRM de columna vertebral de fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, j).- Copia simple del estudio radiológico de tomografía de columna lumbar de fecha 03 de febrero del 2011, k).- Copia simple de un total de 21 incapacidades provisionales otorgadas al actor por parte de los médicos especialistas del ISSSTESON que amparan incapacidades por un periodo del 03 de mayo del 2010 al 05 de febrero del 2014, l).- Copia simple de 9 talones de cheque; toda vez que con ninguna de ellas se demuestra que sea portador de una incapacidad total y permanente, aunado a que la prueba fundamental para demostrarlo es la pericial médica, y el resultado de la única prueba pericial que obra en autos fue adverso a los intereses del hoy actor, como quedó precisado con anterioridad.

Resulta aplicable al criterio anterior las siguientes tesis:

Registro digital: 161843, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.13o.T.308 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1460, Tipo: Aislada, que es del tenor siguiente: - - - - -

***INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL PERMANENTE. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA, SON NECESARIOS EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA, AUN CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. Del análisis sistemático de los artículos 473, 475, 491, 492, 495, 500, 502, 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que para acreditar la existencia de una incapacidad parcial o total permanente como consecuencia de un riesgo de trabajo, es necesario que se ofrezca y desahogue la prueba pericial médica para evidenciar la presencia del padecimiento y que éste produce una incapacidad, así como contar con la valuación correspondiente, aun cuando se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas. Lo anterior, porque el citado artículo 514 contempla una tabla de valuación de las incapacidades permanentes, en la cual, para un mismo padecimiento, se señalan porcentajes mínimos y máximos de disminución orgánico funcional, que se reflejarán en el pago de la indemnización, sin que pueda soslayarse la falta de este requisito, dado que la Junta, al no ser perito en la materia, no cuenta con elementos para reconocer la lesión, ni para valuarla dentro del rango legal (mínimo, máximo o total); ni esos datos podrán desprenderse de la demanda.***

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE  
TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1183/2010. Estela San Agustín San Agustín. 2  
de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor  
Landa Razo. Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

Nota: Por ejecutoria del 6 de julio de 2016, la Segunda Sala  
declaró inexistente la contradicción de tesis 23/2016 derivada de  
la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis,  
al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la  
denuncia respectiva.

Y la tesis con registro digital: 2023744, Instancia: Tribunales  
Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral,  
Tesis: XVI.1o.T.1 L (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario  
Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV,  
página 3371, Tipo: Aislada, cuyos título y texto son: - - - - -

**- - - INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DERIVADA DE UN  
RIESGO DE TRABAJO. CUANDO UN TRABAJADOR  
DEMANDA EL PAGO DE LA PENSIÓN RELATIVA Y CON LAS  
PRUEBAS PERICIALES DESAHOGADAS SE DEMUESTRA  
QUE NO PRESENTABA PADECIMIENTOS DERIVADOS DEL  
ACCIDENTE QUE ADUJO HABER SUFRIDO, SINO QUE SON  
DEL ORDEN GENERAL, LA JUNTA NO ESTÁ FACULTADA  
PARA VARIAR LA ACCIÓN ORIGINALMENTE PLANTEADA  
Y, EN CONSECUENCIA, ES LEGAL QUE DEJE A SALVO SUS  
DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN LA VÍA Y  
TÉRMINOS CORRESPONDIENTES. Hechos: Una trabajadora  
demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el  
pago de una pensión por incapacidad permanente total  
derivada del riesgo de trabajo que adujo haber sufrido, así  
como el pago de diversas prestaciones con motivo de dicha  
incapacidad, la cual le impedía seguir trabajando. La Junta  
que conoció del juicio absolvió al instituto demandado de  
las prestaciones reclamadas, al considerar que aquélla no  
demostró los elementos de su acción y dejó a salvo sus  
derechos para que los hiciera valer en la vía y términos  
correspondientes. Contra esa determinación promovió  
juicio de amparo directo.**



***Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un trabajador demanda el pago de una pensión por incapacidad permanente total derivada de un riesgo de trabajo y con las pruebas periciales desahogadas se demuestra que no presentaba padecimientos derivados del accidente que adujo haber sufrido, sino que son del orden general, es decir, no tienen relación con el medio ambiente de trabajo o riesgo profesional alguno, la Junta no está facultada para variar la acción originalmente planteada y, en consecuencia, es legal que deje a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y términos correspondientes.***

***Justificación: Lo anterior es así, pues de los artículos 473 a 475 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que para configurar un riesgo de trabajo se requiere que: a) el trabajador sufra una lesión; b) le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal; c) dicha lesión se ocasione durante o en ejercicio o con motivo de su trabajo; d) el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél; y, e) en caso de enfermedad profesional, que demuestre la relación causa-efecto, trabajo-daño y que le produce una disminución orgánico funcional; por lo que si sólo se demuestran los dos primeros elementos no se configura el riesgo de trabajo, pues en ese caso se estará frente a un estado de invalidez, en el que el trabajador debe acreditar que se encuentra imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual al que desempeñaba, una remuneración superior al 50% de la que habitualmente percibía durante el último año de trabajo, así como que esa imposibilidad deriva de una enfermedad o accidente no profesional, lo cual, si no fue materia de la litis planteada, no puede variarse por la Junta.***

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

**Amparo directo 543/2020. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Joaquín Fernando Hernández Martínez.**

**Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

**En consecuencia, se absuelve al Instituto demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora.- - - - -**

- - - Por lo que respecta a las prestaciones reclamadas por el actor al Ayuntamiento de Hermosillo, como primera prestación le reclama el reconocimiento de la relación de trabajo y las condiciones laborales a las que estaba sujeta dicha relación, tales como fecha de ingreso, puesto salario y demás prestaciones laborales, prestación que resulta procedente, en virtud de que el Ayuntamiento de Hermosillo, al dar contestación a dicha prestación (foja 73 del sumario) manifestó lo siguiente:

***“..A).- En cuanto a la prestación establecida, en este punto la relación de trabajo y las condiciones a las que está sujeta, no hay problema con ello, se encuentra reconocido desde el momento de su ingreso, así como el nombramiento propio”;***

confesión expresa y espontánea, que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que en tal virtud se condena al Ayuntamiento de Hermosillo a reconocer que el actor ingresó a laborar a su servicio el 01 de octubre de 2007, como Agente de Policía Municipal.-----

- - - En la prestación reclamada por el actor bajo el inciso B, en dicho inciso el actor solicita que se le otorguen todas las prestaciones y prerrogativas de seguridad social que establece la Ley 38 del ISSSTESON, y en virtud de que como se dijo con anterioridad, en autos quedó demostrado que el actor se encuentra registrado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con número de afiliación XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo tanto todas las prestaciones inherentes a la seguridad social, las otorga el Instituto en mención, al subrogarse en las obligaciones del Ayuntamiento de Hermosillo, al así establecerlo el artículo 30 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que dispone: **“ARTICULO**

**30.- Se establece el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en favor de los trabajadores a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley y de aquellos que se acojan a sus beneficios en los términos del Artículo 3o. de la misma. El Instituto se subrogará, en la medida y términos de esta Ley, en las obligaciones del Estado y organismos públicos incorporados derivadas de las leyes que regulen sus relaciones con sus respectivos trabajadores”.- - - - -**

- - - - - En esa tesitura, es dable absolver al Ayuntamiento demandado del cumplimiento de la prestación que le reclama el actor bajo el inciso B).- - - - -

- - - En relación a las prestaciones que le reclama el actor al Ayuntamiento de Hermosillo, bajo los incisos C) y D) del capítulo de prestaciones del escrito de demanda, se analizan de manera conjunta, al guardar relación entre sí. Y en ese sentido, el actor demandado el pago de las aportaciones de seguridad social ante el ISSSTESON que tiene la obligación de enterar al Instituto a nombre del hoy demandante y que dichas aportaciones se hayan efectuado conforme al salario real integrado que viene recibiendo el actor y que en caso de existir diferencias, se condene al Ayuntamiento a su pago, prestaciones que devienen improcedentes, en virtud de que con ninguna de las pruebas ofrecidas por el actor, se acredita que exista alguna omisión por parte del Ayuntamiento de Hermosillo en relación al entero y pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y en ese sentido, se absuelve al Ayuntamiento demandado de las prestaciones que le reclama el actor bajo los incisos C) y D) del capítulo de prestaciones de su demanda.- - - - -

- - - Por último, también se absuelve al Ayuntamiento de Hermosillo del pago y cumplimiento de las demás prestaciones que le correspondan como consecuencia directa de la

calificación de incapacidad permanente total o parcial, en virtud de que el actor no demostró ser portador de incapacidad alguna.-

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.- - - - -

SEGUNDO.- Se absuelve al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA de todas y cada una de las prestaciones que le reclama el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; por las razones expuestas en el Último Considerando.- - - - -

TERCERO.- Han procedido parcialmente las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.- - - - -

CUARTO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, a lo siguiente: a).- A reconocer que el actor ingresó a laborar a su servicio el 01 de octubre de 2007, como Agente de Policía Municipal; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - -

- - - - - QUINTO.- Se absuelve al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, del pago y cumplimiento de las prestaciones que le reclama el actor bajo los incisos B), C), D) y E), del capítulo de prestaciones de su demanda; por las razones expuestas en el Considerando IV.-

- - - - - SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez

(Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)  
EXPEDIENTE NÚMERO: 343/2014/IV.  
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
VS.  
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS  
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL  
ESTADO DE SONORA Y OTRO.

- - - En doce de julio de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de  
Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- -

COPIA